

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

Sandra Viscal
Rodríguez

Peticionaria

vs.

Antonio L. Rivera
Guzmán

Recurrido

KLCE202201108

CERTIORARI

procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San
Juan

Civil Núm.:
K AC2012-1222

Sobre: Liquidación de
Bienes Gananciales

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, el Juez Ronda del Toro y la Jueza Díaz Rivera.

Rivera Colón, Juez Ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de noviembre de 2022.

Comparece ante nos, la señora Sandra Viscal Rodríguez (Sra. Viscal Rodríguez o parte peticionaria), quien presenta recurso de *Certiorari* en el que solicita la revocación de la “Resolución” emitida el 15 de marzo de 2022,¹ por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan. Mediante el referido dictamen, el foro primario declaró Ha Lugar la “Moción Solicitando Determinación Judicial de que las Operaciones de la Clínica de Dorado son de Riscal, Inc.” presentada por el señor Antonio Rivera Guzmán (Sr. Rivera Guzmán o parte recurrida), y determinó que, como la corporación Riscal, Inc. se creó durante la vigencia del matrimonio, cualquier negocio operado por ésta tiene carácter ganancial.

Examinada la solicitud de autos, la totalidad del expediente y el estado de derecho aplicable ante nuestra consideración, expedimos el auto de *Certiorari* y revocamos la “Resolución” recurrida, por los fundamentos que expondremos a continuación.

¹ Notificada en igual fecha.

I.

El 14 de diciembre de 2012, la Sra. Viscal Rodríguez presentó una “Demanda” sobre liquidación de bienes gananciales contra el Sr. Rivera Guzmán. Alegó que, ambas partes contrajeron matrimonio bajo el régimen de sociedad de gananciales, vínculo matrimonial que quedó disuelto mediante sentencia de divorcio. Arguyó que, por no desear permanecer en comunidad de bienes, resultaba necesaria la liquidación y adjudicación del caudal ganancial. En lo pertinente, adujo que, dentro del inventario de activos y pasivos gananciales, se encontraba el 100% de las acciones de Riscal, Inc., corporación que opera la clínica veterinaria Dorado Veterinary Hospital & Hotel. Posteriormente, el 21 de febrero de 2013, el Sr. Rivera Guzmán presentó su “Contestación a la Demanda”, y negó varias de las alegaciones contenidas en la reclamación presentada en su contra. No obstante, aceptó que ambas partes poseen la corporación Riscal, Inc.

Tras varios trámites procesales, el 6 de marzo de 2019, la parte peticionaria solicitó la consolidación del presente recurso con el caso civil número BY2019CV00243, sobre interdicto y remedios especiales bajo la Ley de Corporaciones.² Afirmó que, entre los activos a ser liquidados en este caso se encuentran las acciones de Riscal, Inc., las cuales son objeto de aquel pleito. Sostuvo que, en caso civil número BY2019CV00243, la parte recurrida interesa examinar los libros de la corporación Riscal, Inc., para poder determinar el valor de las acciones, y a su vez, se le conceda su participación y dividendos sobre éstas. Por entender que el valor de las acciones es un asunto en controversia en el presente litigio, y por ser éste de mayor antigüedad, solicitó la consolidación del

² Véase, “Urgente Moción en Solicitud de que se Acepte y Ordene Consolidar Caso BY2019CV00243 con este de Mayor Antigüedad” del 6 de marzo de 2019.

caso civil número BY2019CV00243 con este de liquidación de bienes gananciales.

Evaluada dicha solicitud, el 11 de marzo de 2019, el Tribunal de Primera Instancia emitió una “Resolución y Orden” mediante la cual declaró No Ha Lugar la consolidación de los casos. Razonó que, por tratarse de asuntos distintos e independientes, la consolidación resultaba improcedente. Además, determinó que, por encontrarse el caso en una etapa avanzada, ésta sería desfavorable.

Así las cosas, el 22 de octubre de 2019, el foro *a quo* emitió una segunda “Resolución y Orden” en la cual indicó que, por acuerdo expreso de las partes, se contrató al señor Juan Lorenzo Martínez, para que actuara como Comisionado Especial y Contador Partidor. Luego de presentársele el inventario y la documentación requerida, este último emitió una Informe Final,³ el cual el tribunal acogió parcialmente. En dicho informe, ambas partes estipularon una serie de hechos, los cuales el foro primario adoptó en su totalidad. Entre ellos, se estipuló lo siguiente: (1) desde la separación de las partes, y posterior al divorcio, la Sra. Viscal Rodríguez ha operado de forma exclusiva la corporación Riscal, Inc.; (2) desde la separación de las partes, y posterior al divorcio, la corporación Riscal, Inc., la cual es administrada por la Sra. Viscal Rodríguez, ha continuado operando en la propiedad inmueble de la corporación en Dorado; (3) la Sra. Viscal Rodríguez continúa rindiendo servicios profesionales a través de la corporación Riscal, Inc., quien es dueña del inmueble, clínica veterinaria Dorado Veterinary Hospital & Hotel, donde la Sra. Viscal Rodríguez rinde

³ Dicho informe fue sometido el 2 de agosto de 2017.

estos servicios. La Sra. Viscal Rodríguez ha mantenido el uso exclusivo de este inmueble.⁴

Tiempo después, el 7 de septiembre de 2021, el Sr. Rivera Guzmán presentó una “Moción Solicitando Determinación Judicial de que las Operaciones de la Clínica de Dorado son de Riscal, Inc. y que la Demandante Rinde sus Servicios como Veterinaria como Empleada de Riscal, Inc. según lo Declarado por la Propia Demandante y según lo Estipulado por las Partes”, en la cual solicitó al tribunal a que determinase que, en armonía con las estipulaciones hechas por las partes en el Informe Final, y de conformidad con las declaraciones vertidas por la parte peticionaria durante la vista de pensión alimentaria,⁵ los ingresos generados por la clínica veterinaria Dorado Veterinary Hospital & Hotel pertenecen a la corporación Riscal, Inc. En consecuencia, argumentó que, por haberse organizado dicha corporación durante la vigencia del matrimonio, el 100% de sus acciones son de carácter ganancial, por lo que debían dividirse en partes iguales entre ambos excónyuges.

Por su parte, el 27 de septiembre de 2021, la Sra. Viscal Rodríguez presentó una “Oposición a Moción Solicitando Determinación Judicial de que las Operaciones de la Clínica de Dorado son de Riscal, Inc...”, y señaló que la parte recurrida estaba incurriendo en conducta constitutiva de “forum shopping”, pues pretendía que el foro recurrido adjudicase controversias que estaban pendientes en caso civil número BY2019CV00243. Aseveró que, como los asuntos relacionados a Riscal, Inc. estaban ante la atención de la Sala de Bayamón, la solicitud de la parte recurrida debía ser rechazada.

⁴ Véase, Hechos Estipulados número 8, 15 y 16 de la “Resolución y Orden” emitida el 22 de octubre de 2019.

⁵ Celebrada el 11 de septiembre de 2012.

Tras evaluar la posición de ambas partes, el 15 de marzo de 2022, el Tribunal de Primera Instancia emitió una “Resolución” mediante la cual declaró Ha Lugar la “Moción Solicitando Determinación Judicial de que las Operaciones de la Clínica de Dorado son de Riscal, Inc. y que la Demandante Rinde sus Servicios como Veterinaria como Empleada de Riscal, Inc. según lo Declarado por la Propia Demandante y según lo Estipulado por las Partes” presentada por la parte recurrida. Fundamentó su determinación en las estipulaciones consentidas por la Sra. Viscal Rodríguez, y en las manifestaciones que realizó bajo juramento. En base a lo anterior, concluyó que, como la corporación Riscal, Inc. fue creada durante la vigencia del matrimonio, dicha corporación, y cualquier negocio operado por esta, poseen carácter ganancial. A tenor, determinó que los ingresos de Dorado Veterinary Hospital & Hotel, como parte de Riscal, Inc., son gananciales.

Inconforme con dicha determinación, el 30 de marzo de 2022, la parte peticionaria presentó una “Moción de Reconsideración de Resolución de 15 de marzo de 2022 en torno a Operaciones de Dorado Veterinary Hospital & Hotel”. En esencia, solicitó la reconsideración del dictamen por entender que el foro primario erró al resolver la controversia de manera sumaria, y a base de admisiones realizadas previo al descubrimiento de prueba. Así, solicitó que se determine que el Tribunal de Bayamón es quien debe adjudicar la controversia.

Adicionalmente, el 6 de mayo de 2022, la Sra. Viscal Rodríguez presentó una “Moción Informando Posición de Riscal, Inc. en torno a Resolución de 15 de marzo de 2022 sobre Operaciones de Dorado Veterinary Hospital & Hotel presentada en caso civil BY2019CV00243 y en apoyo a ‘Moción de Reconsideración...’ presentada el 30 de marzo de 2022”. Expuso que, en este caso, el tribunal dictó un remedio contra Riscal, Inc.,

corporación que no forma parte del pleito y sobre la cual no posee jurisdicción, en clara violación a su debido proceso de ley. Además, reiteró su solicitud de reconsideración.

En respuesta, el 20 de mayo de 2022, el Sr. Rivera Guzmán presentó una “Oposición a ‘Moción de Reconsideración, etc.’ Radicada el 30 de marzo de 2022”. En lo pertinente, recalcó las estipulaciones realizadas por las partes en el Informe Final, y el hecho de que la Sra. Viscal Rodríguez nunca impugnó u objetó el referido informe. Asimismo, expresó que, el foro primario tenía facultad para adjudicar las controversias a base del testimonio bajo juramento presentado por las partes, tanto en este caso como en otros. Además, apuntó que, para propósitos de liquidación, le corresponde al foro de instancia el determinar los activos de Riscal, Inc., ya que esta forma parte de los bienes gananciales objeto de liquidación.

Posteriormente, el 26 de mayo de 2022, la parte recurrida presentó una “Oposición a ‘Moción Informando Posición de Riscal, Inc., etc.’ Radicada el 6 de mayo de 2022”, y reiteró varios planteamientos previamente esbozados.

Atendidas las posiciones de ambas partes, el 8 de septiembre de 2022,⁶ el Tribunal de Primera instancia emitió una “Orden” mediante la cual, entre otras determinaciones, declaró Ha Lugar la “Oposición a ‘Moción de Reconsideración, etc.’ Radicada el 30 de marzo de 2022”, y la “Oposición a ‘Moción Informando Posición de Riscal, Inc., etc.’ Radicada el 6 de mayo de 2022”, ambas presentadas por el Sr. Rivera Guzmán.

Aún insatisfecha, la Sra. Viscal Rodríguez recurre ante este foro apelativo intermedio, y plantea la comisión de los siguientes errores, a saber:

⁶ Notificada el 9 de septiembre de 2022.

Primer Error

Erró el TPI y abusó crasamente de su discreción al resolver una controversia que está ante la atención de otra Sala, precisamente porque el TPI se negó a consolidar los casos, usurpando las facultades adjudicativas de un Juez de igual jerarquía, revisando decisiones finales de otros jueces de igual categoría, sin fundamento alguno, violando las disposiciones de la Ley de la Judicatura y los más elementales principios de deferencia.

Segundo Error

Erró el TPI y abusó de su discreción al negarse a celebrar vista evidenciaria para adjudicar la controversia, privando a la peticionaria de su derecho a su día en corte y a un debido proceso de ley.

Tercer Error

Erró el TPI y abusó de su discreción al hacer una determinación que afecta los derechos de una corporación que no es parte en el pleito, sin darle la oportunidad de ser oída, violando su derecho a un debido proceso de ley.

Cuarto Error

Erró el TPI y abuso de su discreción al disponer de una controversia de manera sumaria aún cuando existen controversias sustanciales de hechos que requieren la presentación de prueba testifical y documental para su adjudicación.

Quinto Error

Erró el TPI al disponer en su Orden de 9 de septiembre de 2022 que la “Moción Informando Posición de Riscal, Inc. en torno a Resolución de 15 de marzo de 2022...” fue presentada por Riscal, Inc.

II.

-A-

El matrimonio puede regirse por distintos regímenes económicos patrimoniales, entre ellos, la sociedad de gananciales. Mediante este régimen económico, “la gestión económica que realiza cada cónyuge se hace en beneficio de dicha sociedad y no para beneficio individual”. *Muñiz Noriega v. Muñoz Bonet*, 177 DPR 967, 978 (2010), citando a R. Serrano Geyls, Derecho de familia de Puerto Rico y legislación comparada, San Juan, Ed. U.I.A., 1997, Vol. 1, pág. 338. En otras palabras, la sociedad de gananciales “es

una entidad económica familiar *sui generis*, de características especiales, que no tiene el mismo grado de personalidad jurídica que las sociedades ordinarias o entidades corporativas”. *Reyes v. Cantera Ramos, Inc.*, 139 DPR 925, 928 (1996), citando a J.A. Cuevas Segarra, Práctica Procesal Puertorriqueña: Procedimiento Civil, San Juan, Pubs. J.T.S., 1984, Vol. II Cap. IV, pág. 87.

Una vez disuelto el vínculo matrimonial, la sociedad de gananciales queda disuelta, por lo que deberá liquidarse el capital común de los excónyuges. De esta forma, los excónyuges hacen suyos, por mitad, las ganancias o los beneficios obtenidos durante el matrimonio. Art. 1295 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3621.⁷

Ahora bien, mientras no se efectúe la liquidación de dicho capital común, subsiste una comunidad de bienes post ganancial, en la cual los excónyuges ostentan “una cuota abstracta sobre el *totum* ganancial o sobre la masa, y no una cuota concreta sobre cada uno de los bienes”. *Pagán Rodríguez v. Registradora*, 177 DPR 522, 532 (2009). Dicha cuota alberga la totalidad de los bienes gananciales que poseen los cónyuges, pues los bienes de carácter privativo no están incluidos en ella. En lo pertinente al caso de autos, nuestro Tribunal Supremo ha resuelto que, cuando el aumento en el valor de acciones privativas es provocado por el mero transcurso del tiempo, o por causas ajenas al esfuerzo de alguno de los cónyuges o a costa del caudal común, son de naturaleza privativa. *López Martínez v. Yordán*, 104 DPR 594, 596-597 (1976); *Sucn. Santaella v. Srio. de Hacienda*, 96 DPR 442, 449 (1968). No obstante, “si el aumento resulta del esfuerzo no

⁷ El derogado artículo, vigente al momento en que se originó la reclamación ante nuestra consideración, está codificado en el Art. 507 del actual Código Civil, y también dispone de la siguiente manera:

En el régimen de la sociedad de gananciales, ambos cónyuges son los titulares de los bienes comunes en igualdad de derechos y obligaciones. Al disolverse la sociedad, se atribuyen por mitad los bienes acumulados y las ganancias o beneficios obtenidos indistintamente por cualquiera de ellos, mientras estuvo vigente el matrimonio. 31 LPRA sec. 6951.

propiamente compensado de ambos o de alguno de los cónyuges, entonces es de carácter ganancial”. *Alvarado v. Alemañy*, 157 DPR 672, 682 (2002). En tales casos, el valor y los dividendos obtenidos de las acciones corporativas pertenecen a la sociedad de gananciales, y están sujetas, como cualquier otro bien tangible o intangible, a las reglas del régimen ganancial mientras éste subsista, hasta su eventual liquidación. Por ende, **el carácter privativo o ganancial del aumento de valor de unas acciones corporativas dependerá de la causa o razón del referido aumento de valor.** *Íd.* a la pág. 681.

-B-

Las corporaciones cuentan con una personalidad jurídica distinta y separada de la de sus dueños. *Miramar Marine et al. v. Citi Walk et al.*, 198 DPR 684, (2017). Ello implica que, hasta que no se distribuya en forma de dividendos, cualquier acrecimiento en su patrimonio le pertenece a la propia corporación. *Sucn. Santaella v. Srio. de Hacienda, supra*, a la pág. 451. Es por esto que las corporaciones pueden adquirir bienes, contraer obligaciones y ejercitar acciones civiles o criminales, de conformidad con las leyes y reglas de su constitución (by-laws). Véase, Art. 30 del Código Civil, 31 LPRA sec. 104.⁸ Asimismo, estas pueden demandar y ser demandadas. Véase, Artículo 2.02 (b) de la Ley de Corporaciones, 14 LPRA sec. 3522. De igual forma, el concepto de personalidad jurídica propia implica que, para efectos de la responsabilidad de sus socios o accionistas, éstos, de ordinario, no responden en su carácter personal por las deudas y obligaciones de esta entidad.

⁸ El derogado artículo, vigente al momento en que se originó la reclamación ante nuestra consideración, está codificado en el Art. 227 del actual Código Civil, y lee como sigue:

La persona jurídica puede adquirir y poseer bienes de todas clases, así como contraer obligaciones y ejercitar acciones civiles y criminales, con las limitaciones que impongan las leyes y los documentos de su constitución. 31 LPRA sec. 5881.

Véase, Arts. 1.02 (b)(5) y 12.04 (b) de la Ley General de Corporaciones, 14 LPRA secs. 3502 y 3784.

-C-

El mecanismo de acumulación de parte indispensable está regulado por la Regla 16.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.16.1, establece que “[l]as personas que tengan un interés común sin cuya presencia no puede adjudicarse la controversia, se harán partes y se acumularán como demandantes o demandadas, según corresponda”. El “interés común” al que hace referencia la precitada regla, no se refiere a cualquier interés que una parte pueda tener en el pleito, sino a “un interés real e inmediato, no especulativo ni a futuro, que impida la confección de un remedio adecuado porque podría afectar o destruir radicalmente los derechos de esa parte ausente”. *RPR & BJJ, Ex Parte*, 207 DPR 389, 408 (2021).

La doctrina sostiene que, una parte indispensable es “aquella persona cuyos derechos e intereses podrían quedar destruidos o inevitablemente afectados por una sentencia dictada, estando esta persona ausente del litigio”. J.A. Cuevas Segarra, Tratado de Derecho Procesal Civil, San Juan, Pubs. JTS, 2000, T. I, pág. 371. En otras palabras, es aquella parte de la cual no se puede prescindir, pues, de lo contrario, las cuestiones litigiosas no pueden adjudicarse correctamente, ya que su presencia es indispensable para conceder un remedio final y completo sin afectarlo. *López García v. López García*, 200 DPR 50, 63 (2018).

Ahora bien, “[l]a omisión de incluir a una parte indispensable incide sobre el debido proceso de ley que cobija al ausente”. *Colón Negrón et al. v. Mun. Bayamón*, 192 DPR 499, 511 (2015). Por tanto, el mecanismo establecido en la Regla 16.1 de Procedimiento Civil, *supra*, parte de dos principios fundamentales: (1) garantizar la protección constitucional de que una persona no

sea privada de la libertad y propiedad sin un debido proceso de ley, y (2) la necesidad de que el decreto judicial emitido sea completo. *López García v. López García, supra*, a la pág. 64.

Es por esto que nuestro Tribunal Supremo ha expresado que, “[a]nte la ausencia de una parte indispensable, el tribunal carece de jurisdicción para resolver la controversia”. *Bonilla Ramos v. Dávila Medina*, 185 DPR 667, 677-678 (2012). Al incidir tal ausencia sobre la jurisdicción del tribunal, deberá entonces desestimarse la acción. *Íd.*, a la pág. 678. A tenor, la falta de parte indispensable constituye una defensa irrenunciable, la cual puede presentarse en cualquier etapa del litigio, incluso en la apelativa. *Pérez Rosa v. Morales Rosado*, 172 DPR 216, 223 (2007). En consecuencia, los tribunales apelativos deben levantar *motu proprio* la falta de parte indispensable, debido a que ésta incide sobre su jurisdicción. *Íd.*, a las págs. 223-224. No obstante, dicha desestimación no tiene el efecto de una adjudicación en los méritos ni de cosa juzgada. *Íd.*, a la pág. 224.

Adicionalmente, nuestro Más Alto Foro ha expresado que la interpretación de la Regla 16.1 de Procedimiento Civil, *supra*, requiere de un enfoque pragmático. *Romero v. S.L.G. Reyes*, 164 DPR 721, 732 (2005). Es decir, su aplicación no depende de una fórmula rígida, sino que “[l]a determinación de si debe acumularse a una parte en un pleito depende de los hechos específicos de cada caso”. *López García v. López García, supra*, a la pág. 65. Por consiguiente, los tribunales tienen el deber de realizar un análisis sobre los derechos de las partes que no estén presentes y de las circunstancias particulares del pleito: el tiempo, el lugar, las alegaciones, la prueba y las clases de derechos e intereses en conflicto. *Colón Negrón et al. v. Mun. Bayamón, supra*, a las págs. 511-512.

En lo que nos atañe, la corporación es aquella entidad creada por ley, la cual posee una persona jurídica distinta de sus miembros o accionistas. Art. 27 del Código Civil, *infra*. Por otro lado, “una acción es un interés o cuota **perteneciente al accionista individualmente** en la propiedad de la corporación”. *López Martínez v. Yordán, supra*, a la pág. 596. De este modo, los dividendos sobre acciones **no constituyen propiedad de la corporación**, ya que éstos se pagan en acciones **adicionales** emitidas de la corporación, por lo que la corporación continúa con los mismos activos y pasivos. *Íd.* En consecuencia, “dicho dividendo nada toma de la propiedad de la corporación ni en forma alguna reduce sus activos”. *Íd.* Por lo que, “**el interés propietario de la sociedad legal de gananciales no recae sobre los ingresos, propiedades o activos de la corporación, sino sobre las acciones de capital emitidas por ella**”. *Torres Martínez v. Ortiz Cruz*, KLCE201300456, a la pág. 15 (2013).

Es por esto que, este foro apelativo ya ha resuelto que, **en el contexto de un pleito de liquidación de bienes post ganancial, la acumulación de una corporación como parte indispensable es improcedente**. *Íd.*, a las págs. 13-14. Ello se fundamenta en la premisa de que, cuando una parte alega que sus intereses como accionista en una corporación se han perjudicado, ésta tiene dos opciones, a saber: (1) citar a las corporaciones como testigos y someterlos a los mecanismos de descubrimiento de prueba, con el fin de precisar cuál es la participación de los excónyuges en el capital corporativo y el valor de las acciones, o (2) podrá iniciar una acción directa contra la corporación para dirimir las cuestiones corporativas. Véase, *Alvarado v. Alemañy, supra*, a las págs. 687-688; *Rivera Álamo v. Vélez García*, KLAN20090325, a la pág. 18 (2009).

En otras palabras, en un pleito de liquidación de bienes post ganancial, **únicamente** debe ventilarse la participación económica que corresponde a cada excónyuge en el caudal ganancial o común, **sin la necesidad de dirimir cuestiones corporativas**, las cuales desvirtuarían la naturaleza de dicha acción. *Rivera Álamo v. Vélez García, supra*, a la pág. 18. Lo anterior, pues, la acción de liquidación del régimen matrimonial “es asunto a dilucidarse **exclusivamente** entre los dos excónyuges”, el cual no requiere la presencia de algún ente corporativo. *Íd.* (Énfasis nuestro). En consecuencia, procede la desestimación de una reclamación corporativa cuando esta se presenta dentro de un pleito de división de comunidad de bienes post ganancial. *Álvarez Clas v. Sierra Meléndez*, KLCE202100111, a la pág. 12 (2021).

III.

Según se desprende del trámite procesal antes discutido, el Tribunal de Primera Instancia emitió una “Resolución” en la cual determinó que, de conformidad con las estipulaciones consentidas por la Sra. Viscal Rodríguez, y según las manifestaciones que esta última realizó bajo juramento, la corporación Riscal, Inc., y cualquier negocio operado por esta, poseen carácter ganancial. Fundamentó su determinación en el hecho de que la mencionada corporación fue creada durante la vigencia del matrimonio. Así, determinó que los ingresos de Dorado Veterinary Hospital & Hotel, como parte de Riscal, Inc., son gananciales.

De entrada, debemos aclarar que, según adelantamos en el acápite anterior, **una corporación posee personalidad jurídica propia y separada de la de sus dueños**. De igual forma, las corporaciones tienen “**su propio patrimonio, distinto al de sus accionistas**”. *Sucn. Santaella v. Srio. de Hacienda, supra*, a la pág. 451. (Énfasis nuestro). Por lo que, “el acrecimiento del patrimonio de la corporación pertenece a ésta hasta que se distribuya en

forma de dividendos”. *Íd.* Como puede observarse, **las corporaciones no son bienes pertenecientes al patrimonio de uno de los cónyuges o de la sociedad de gananciales**, sino que, estas poseen su propia personalidad jurídica y patrimonio. Véase, Art. 27 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 101.⁹ Por lo que, erró el Tribunal de Primera Instancia al concluir que la corporación Riscal, Inc. posee un carácter ganancial.

En cambio, las acciones de capital emitidas por Riscal, Inc. son bienes, por lo que la sociedad de gananciales posee un interés propietario sobre estas, siempre y cuando tengan carácter ganancial. Sin embargo, no es correcto concluir que las acciones de Riscal, Inc. son gananciales por el simple hecho de dicha corporación se creó durante la vigencia del matrimonio.

*[De dicha determinación] se puede, aparentemente sacar una conclusión inmediata: las acciones nuevas adquiridas durante el matrimonio son gananciales. Tal afirmación es, ya veremos, excesiva. Mi opinión personal es que **las acciones nuevas, por suscribirse durante el matrimonio, no han de ser gananciales**, sino que depende no sólo que las aportaciones sean privativas o gananciales, sino también de la titularidad de las antiguas acciones y del derecho de suscripción. *Íd.*, citando a Alvarez Alvarez, El Aumento de Capital de las Sociedades Anónimas y la Sociedad Ganancial-- 13 Anales de la Academia Matritense 229 (1959).*

(Énfasis suplido).

Por consiguiente, para determinar el carácter privativo o ganancial de las acciones de Riscal, Inc., **es necesario considerar si estas se adquirieron con fondos gananciales o privativos**, pues estas últimas quedarían excluidas del cuerpo de bienes

⁹ El derogado artículo, vigente al momento en que se originó la reclamación ante nuestra consideración, está codificado en el Art. 217 del actual Código Civil, y lee como sigue:

Es persona jurídica:

- (a) el organismo y la entidad de interés y financiamiento público cuya ley orgánica le reconoce personalidad jurídica;
- (b) la corporación, compañía, sociedad, sociedad especial, fundación y otras asociaciones de personas con manifiesto interés particular, sean civiles, mercantiles o industriales, tengan o no fines de lucro, a las que la ley concede personalidad jurídica independiente de la de sus constituyentes. 31 LPRA sec. 5862.

gananciales sujetos a división. En cambio, si las acciones resultaran ser bienes gananciales, la sociedad de gananciales tiene derecho a reclamar un crédito a su favor. Por ende, **el análisis no debe limitarse al hecho de si la corporación fue o no creada durante la vigencia del matrimonio.** Como mucho, lo anterior solo supone la aplicación de la presunción controvertible de que las acciones, por haber sido adquiridas durante el matrimonio, constituyen un activo ganancial. Por ende, erró el foro primario en su proceder. El simple hecho de que Riscal Inc. fue creada durante el matrimonio, no implica que la corporación o cualquier negocio operado por esta sea ganancial.

Adicionalmente, somos del criterio que, el determinar los activos de Riscal, Inc. es una controversia que debe ser atendida en caso civil BY2019CV00243. De igual forma, el Tribunal de Bayamón es el foro competente para determinar la titularidad y valoración de las operaciones de Dorado Veterinary Hospital & Hotel. Lo anterior, pues, además de que dicha controversia ya se encontraba ante la consideración del mencionado foro, este es quien se encuentra en mejor posición para dilucidarla, ya que es quien está atendiendo el pleito corporativo paralelo habido entre las partes. Será ese tribunal quien detalle el cúmulo de acciones adquiridas por los cónyuges, e identifique el origen de los fondos con que se adquirieron las mismas. Se trata de un asunto probatorio que requiere identificar y acreditar el origen de los fondos utilizados para la adquisición de las acciones, el cual retrasaría el proceso de división de bienes gananciales.

Una vez el Tribunal de Bayamón determine el carácter privativo o ganancial de las acciones, le corresponderá a la Sala Superior de San Juan adjudicar y distribuir las mismas entre las partes involucradas, dentro del pleito de liquidación de bienes gananciales. El Sr. Rivera Guzmán no puede dirimir cuestiones

corporativas en su pleito de liquidación de bienes gananciales, en el cual únicamente debe ventilarse la participación económica que corresponde a cada excónyuge en el caudal ganancial.

Por otro lado, la Sra. Viscal Rodríguez alega que el Tribunal de Primera Instancia erró al emitir una determinación que afecta los derechos de Riscal, Inc., sin habersele otorgado la oportunidad de ser oída, violentando así su derecho a un debido proceso de ley.

Cónsono con el derecho antes esbozado, una vez disuelto un vínculo matrimonial constituido bajo el régimen de sociedad de gananciales, deberá liquidarse el capital común de los excónyuges con el fin de hacer suyos, por mitad, las ganancias obtenidas durante el matrimonio. Como ya adelantamos, el aumento de valor de unas acciones corporativas puede catalogarse como privativo o ganancial, dependiendo del origen de los fondos con que se adquirieron las mismas, y de la causa del aumento de su valor. Precisamente, por esta razón es que nuestro Alto Foro ha resuelto que, en un pleito de liquidación de bienes post ganancial, se pueden citar a las corporaciones **como testigos**, o podrá iniciarse una acción directa contra la corporación para dirimir las cuestiones corporativas. Véase, *Alvarado v. Alemañy, supra*, a la págs. 687-688; *Rivera Álamo v. Vélez García, supra*, a la pág. 18.

No obstante, en el caso de autos, la parte peticionaria aduce que Riscal, Inc. debió ser incluida **como parte** en el pleito, ya que, de lo contrario, se le privaría de su día en corte y se perjudicaría por el remedio solicitado. Lo anterior, a pesar de que, **en el contexto de un pleito de liquidación de bienes post ganancial, la acumulación de una corporación como parte indispensable es improcedente**. *Torres Martínez v. Ortiz Cruz, supra*, a las págs. 13-14. Además, **mediante el caso civil BY2019CV00243, se inició una acción directa contra la corporación para dirimir las cuestiones corporativas, por lo que quedarían protegidos los**

intereses de la corporación, la cual ya forma parte del mencionado pleito.

Por consiguiente, resulta inconveniente e inadecuado el dirimir cuestiones corporativas en un pleito de liquidación de bienes post ganancial, el cual solo requiere la concurrencia de dos partes: ambos excónyuges. Así, concurrimos con las expresiones realizadas anteriormente por este foro apelativo, en torno a que **una acción de liquidación del régimen matrimonial debe dilucidarse exclusivamente entre los dos excónyuges, sin la necesidad de incluir a una corporación como parte del pleito, aun cuando se alegue que la reclamación envuelve una controversia de naturaleza corporativa, ya que esta última no tiene cabida en dicho procedimiento.** Conceder la solicitud de la parte peticionaria dilataría y desnaturalizaría el procedimiento de liquidación del régimen matrimonial, ya que se estarían incluyendo cuestiones ajenas al mismo, las cuales deben atenderse en un pleito distinto.

Adicionalmente, reiteramos que, una parte indispensable es aquella cuyos derechos e intereses podrían quedar afectados por una sentencia dictada, por lo que su presencia es necesaria para conceder un remedio final y completo sin afectarlo. En el presente caso, la presencia de Riscal, Inc. no es indispensable para efectuar la partición de un patrimonio común indiviso, **en el que entran las acciones como activos, no la corporación.** Recalcamos que el interés propietario de la Sociedad de Gananciales no recae sobre los ingresos, propiedades o activos de la corporación, **sino sobre las acciones de capital emitidas por ella.** Según ya indicamos, una corporación posee una personalidad jurídica distinta a la de sus miembros o accionistas, por lo que, como las acciones pertenecen al accionista individualmente, **los dividendos sobre acciones no constituyen propiedad de la corporación.** Como

estos dividendos se pagan en acciones adicionales, la corporación continúa con los mismos activos y pasivos. De esta forma, el pago de dichos dividendos no perjudica a la corporación porque nada toma de la propiedad de la corporación ni reduce sus activos. Así, **lo que las partes interesan es el valor tasado de las acciones, pues este debe constar en las operaciones particionales del caudal ganancial.** Por ende, no existe justificación alguna para incluir a Riscal, Inc. como parte en el pleito.

Conforme a lo anterior, no erró el Tribunal de Primera Instancia al emitir su determinación, en vista de que Riscal, Inc. no constituye parte indispensable en el pleito de epígrafe.

Por su parte, la parte peticionaria señala como error el hecho de que el foro *a quo* le privó de un debido proceso de ley, ya que no celebró una vista evidenciaria para adjudicar la controversia. Además, señala que, el foro primario dispuso de la controversia de manera sumaria, aun cuando persistían controversias sustanciales de hechos. En primer lugar, debemos mencionar que, no es de aplicación la Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V., R. 36, pues ninguna de las partes presentó una moción al amparo de dicha regla, ni mucho menos el tribunal emitió sentencia por la vía sumaria. Asimismo, debemos mencionar que, tampoco existe una controversia de hechos que amerite la celebración de una vista evidenciaria, por lo que los errores señalados no fueron cometidos.

Finalmente, la Sra. Viscal Rodríguez aduce que el foro recurrido erró al mencionar que la “Moción Informando Posición de Riscal, Inc. en torno a Resolución de 15 de marzo de 2022 sobre Operaciones de Dorado Veterinary Hospital & Hotel presentada en caso civil BY2019CV00243 y en apoyo a ‘Moción de Reconsideración...’ presentada el 30 de marzo de 2022” fue presentada por Riscal, Inc., cuando esta no forma parte del pleito.

Tras una lectura de la moción y de la referida “Orden”,¹⁰ se desprende que fue la parte peticionaria quien presentó la aludida moción, y no la corporación. Por lo que es un error de forma. A pesar de este error de forma, lo cierto es que, como ya indicamos, no es necesario que se incluya a Riscal, Inc. como parte en el contexto de un pleito de liquidación de bienes post ganancial. Por ende, no se le ha privado de su oportunidad de ser oída, máxime cuando ya dicha corporación forma parte y está representada de forma adecuada en el pleito paralelo de corporaciones ventilándose ante la Sala Superior de Bayamón. El error no fue cometido.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, expedimos el auto de *Certiorari* y revocamos la “Resolución” recurrida. Como resultado, devolvemos el caso para que proceda el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, a continuar con los procedimientos según lo aquí resuelto.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹⁰ Véase, “Orden” emitida el 8 de septiembre de 2022 y notificada al día siguiente.